



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00717

Demandante: GNB Sudameris S.A.

Demandada: Jenny Yurany Ardila Méndez.

Advierte el Despacho que, si bien es cierto la parte actora dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior, en el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 50S-839381 aportado, no obra constancia sobre la inscripción de la medida cautelar ordenada por el Despacho. Por lo cual, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1.- **ORDENAR** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, acredite el pago de los derechos de inscripción del oficio 656 de 21 de julio de 2021 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y/o aporte nota devolutiva de la medida cautelar, so pena de tener por desistido el embargo de ese bien.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 20212 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00734

Demandante(s): Juan Manuel Quiceno Martínez.

Demandada(s): Héctor Alexander Zamora García y Ana Milena Guerrero Espitia.

De cara a la solicitud elevada por la parte actora, en cuanto a aclarar el auto de fecha 19 de enero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, providencia que se emitió conforme a lo mencionado en el memorial enviado vía correo electrónico el 15 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que la obligación terminó únicamente con relación a la deuda del acreedor Juan Manuel Quiceno Martínez, el Despacho DISPONE:

1.- **ACLARAR** que el auto de fecha 19 de enero de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso, se hizo **única** y **exclusiva** con la deuda a favor del acreedor y aquí demandante **Juan Manuel Quiceno Martínez** por la suma de \$cincuenta millones de pesos (\$50.000.000 M/Cte), contenida en la escritura pública No 04003 de 21 de noviembre de 2014.

Se deja constancia que las acreedoras Clara Berta Alarcón Sáenz y Elcid Yaneth Anzola Anzola no hicieron parte de esta acción ejecutiva con garantía real.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy 1 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ff654dea04d60351f61b18809bab5ed800215dcf0ca677cda9ccf4d21a0574**

Documento generado en 27/02/2022 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00674

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Carol Patricia Forero Callejas.

Toda vez que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 8 de noviembre de 2021, siendo esto acreditar el pago de las expensas necesarias para obtener el certificado de tradición del inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Despacho DISPONE:

1.- **OFICIAR** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, para que en el termino de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe con destino a este asunto, cuál fue el trámite dado al oficio No 1102 de 14 de septiembre de 2021, con relación a la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula No 50N-20314104 denunciado como propiedad de **Carol Patricia Forero Callejas**.

Indíquese que el pago de los derechos fueron cancelados el 1° de diciembre de 2021, bajo el radicado No 2021-68224.

4700115222
LIQUID47
RECIBO DE PAGO DE MAYORES VALORES Y DEVOLUCIONES
NIT 899.999.007-0
Impreso el 01 de Diciembre de 2021 a las 02:27:50 p.m.
No. RADICACION: 2021-68224
OBSERVACIONES (Justificación del Cobro) :
M.V. POR ERROR LIQUIDACION. OMISION ACTO
CANCELACION DE MAYOR VALOR POR UN TOTAL DE: \$ 38000
INCREMENTO POR CONSERVACION DOCUMENTAL: \$ 800

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy 1° de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69abd33f36fad24c0b20b4dce33a93cea64cbb025a6fab8d576765d5ea9e6312**

Documento generado en 27/02/2022 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00707

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Jorge Luis Bejarano Ibáñez.

Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 08, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, según la operación practicada por el Despacho (F. 10, C.1) y, teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$69.428.868,67**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1º de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cc46ad469dddf4d86c677c8a12e84f713807d3dda7c99003ec680472ba5897ff**

Documento generado en 27/02/2022 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00803

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Herman Villamarín Castañeda.

Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 08, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, según la operación practicada por el Despacho (F. 10, C.1) y, teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$59.598.493,00**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

<p>* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy 1º de marzo de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra</p>

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **691f483b2922ca6f3a174f7432980fdc2d9fdf0e0887303fb5b72da11ae78b85**

Documento generado en 27/02/2022 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00805

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Blanca Cecilia Suárez Vera.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de la parte actora y tener en cuenta para los fines pertinentes, los datos de ubicación de la demandada remitidos por Coosalud EPS (F. 09), en el siguiente tenor.

Asunto: Ejecutivo Singular Respuesta Solicitud de Información No.
11001400302420210080500/ RPR1007762022

Reciba en nombre de **COOSALUD EPS** un cordial y respetuoso saludo;

Frente a la solicitud contenida en el oficio de la referencia le informo que, una vez consultados los datos de vinculación al sistema general de seguridad social en salud en nuestras bases de datos, se cuenta con la siguiente información:

Nombre	SUAREZ VERA BLANCA CECILIA
Identificación (C.C.)	20859665
Municipio de afiliación	BOGOTA – BOGOTA D.C
Fecha de Afiliación	01/12/2020
Tipo Afiliado	Cabeza de Familia
Régimen	Subsidiado
Estado	Activo
Teléfono / E-mail	3143086248
Dirección	Carrera 88 a # 63 -40 Sur PI 2
IPS de atención primaria	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

2.- Ahora bien, en la medida en que ya se intentó notificación en la dirección informada (F.04), se requiere al extremo actor para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, indique si conoce otro medio para el enteramiento de Blanca Cecilia Suárez Vera, o en su defecto, pretende su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy
1° de marzo de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be8b36873be3f537e09ddb2ab57f2aa07c5821f15118384f9a930d062536f6d**

Documento generado en 27/02/2022 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00817

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: José Faustino Mora Beltrán.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora (FL. 09, cdno.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (FL. 12, cdno. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

Adicionalmente, el abono de \$10.000.000 descrito en la liquidación, no se aplicó en la fecha de su causación, como lo impone el artículo 1653 del Código de Civil.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$31.350.130,07** (F. 12)

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 11), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$2.019.200,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdd0af30c2d394a0cf4d5723afa6a131a2d1b0cfe603c430768ad27d39984e3**

Documento generado en 27/02/2022 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00845

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandados: Carnes Finas la Duquesa S.A.S. y Marco Tulio
González Acosta.

En atención a la manifestación que precede (F.06, C. 1), se tiene por surtida la notificación del convocado Marco Tulio González Acosta al ser el representante legal de Carnes Finas la Duquesa S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 300 del Código General del Proceso, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Recuérdese que, la precitada sociedad se tuvo por notificada mediante auto de 27 de enero de 2022 (F. 05, C.1).

Por lo cual, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficientes para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 23 de septiembre de 2021 (fl. 3, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$6.400.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*, teniendo en cuenta para ello los

abonos realizados por el extremo demandado, en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00845

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bbb2640b823c5775bea7837cb93c425eea718111cbe68b771b2eb68b9a83a2**

Documento generado en 27/02/2022 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00851

Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A.

Demandado: Danilo Díaz Guarnizo.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 10, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, según la operación practicada por el Despacho (F. 13, C.1) y, teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma total de **\$83.170.267,76** (por las obligaciones de **\$ 66.741.287,53** + **\$16.428.980,22**), de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 12), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$3.733.700,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1º de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cbac8debb2d9bd754f4d4fb009820593bc78f297f1897970ee6a82e2b09142**

Documento generado en 27/02/2022 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00957

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandado: Rubén Darío Romero Caraballo.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora (FL. 09, cdno.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (FL. 14, cdno. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$114.605.345,72** (F. 14)

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 13), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$5.319.200,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af59318359d4f73ba939790c55b57d088ba0ef2e39133d40fea190c3a2e5254**
Documento generado en 27/02/2022 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Prueba anticipada: Inspección judicial
con intervención de perito No. 2021-00961**

Solicitante: Empresa Metro de Bogotá S.A.

Convocada: Altos del Cerro S.A.S.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la entidad actora mediante escritos visible a folio 12 de este cuaderno, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento que la parte actora efectúa respecto de la acción.

2. En consecuencia, **DECLARAR** terminada la inspección judicial con intervención de perito adelantada por la Empresa Metro de Bogotá S.A. en contra de Altos del Cerro S.A.S., por **desistimiento**.

3. Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los documentos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. Sin condena en perjuicios al no practicarse las medidas cautelares decretadas.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01003

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Apolinar Serna Botero.

Téngase por surtida la notificación del convocado Apolinar Serna Botero, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 05 y 06), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 2 de noviembre de 2021 (FL.05).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2022-00027**

Demandante: Yolanda Ruiz Ascencio.

Demandados: Guillermo Valencia Cely y personas indeterminadas que se crean con derecho.

En atención a lo manifestado del apoderado actor, referente a la imposibilidad de subsanar la demanda como se dispuso en el proveído de 24 de enero de 2021, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda verbal de declaración de pertenencia adelantada por Yolanda Ruiz Ascencio en contra de Guillermo Valencia Cely y personas indeterminadas que se crean con derecho.

2.- Devuélvase la misma junto con sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

3.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212af9c04e09bc3fa47ad8807249bec77821152c6bb3726eea25e7dcbe4664d0**

Documento generado en 27/02/2022 04:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Prueba Anticipada: Interrogatorio de parte N° 2022-0036

Solicitante: Benjamín Hernández Valero.

Absolvente: John Jairo Sánchez Maldonado como representante legal de Filamento y Construcción S.A.S.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 3 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy 1 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12930c7e8023722e77c9ef5d160a2065feb819f353b67db70a8ad2a65b27a7f**

Documento generado en 28/02/2022 03:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 20212 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00796

Demandante: Aura Dueña Rodríguez.

Demandada: Sandra Duarte Toscano y Natalia Andrade Duarte.

Estando las diligencias al Despacho a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en cuanto a no tramitar la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, comoquiera que lo mismo no se ha dado, ha de decirse de entrada que el Despacho se **abstendrá** de estudiar el remedio horizontal formulado, toda vez que la providencia notificada por estado del 11 de enero de 2022, hace referencia a **seguir adelante la ejecución** por cuanto la parte pasiva una vez notificada no ejerció su derecho de defensa.

De igual manera, se deja sentado que en esta acción ejecutiva no se ha dictado auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, así como tampoco se ha recepcionado memorial en dichos términos.

Dicho lo anterior, se **insta** al extremo actor, a estar más pendiente del trámite procesal que se surta al interior de este juicio y ser más cuidadoso con las peticiones elevadas.

NOTIFÍQUESE (2)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy 1 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b9edc4461c5a294ada39936563c25dc04945b9d7606a989cdf65bb414a71db**

Documento generado en 28/02/2022 03:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 20212 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00796

Demandante: Aura Dueña Rodríguez.

Demandada: Sandra Duarte Toscano y Natalia Andrade Duarte.

Teniendo en cuenta la manifestación que hace la parte demandante y por cuanto, se encuentra inscrito en debida forma el embargo ordenado sobre el vehículo de placa **RDR-848**, con el fin de materializar la medida de secuestro se ordena la APREHENSIÓN del automotor ya citado.

Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Policía Nacional – Sección Automotores Sijín- de la zona respectiva, para lo de su cargo. Oficiese.

Adviértasele que una vez sea detenido el automotor deberá dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados para su efecto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-.

De otra parte, atendiendo la solicitud en al archivo digital 18, secretaría remita o tramite el oficio No 0834 de 18 de agosto de 2021, dirigido al Pagador Inversiones Duarte Toscano y CIA S EN C S.-En Liquidación, al correo electrónico allí mencionado (gerencia@inversionesdt.com).

NOTIFÍQUESE (2)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy 1 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00037.

Demandante Edificio Multifamiliar Los Urapanes PH.

Demandados: Olga Iannini de Fregonese, Mauro Fregonese,
Mauro Fregonese Iannini y Sandra Fregonese
Iannini.

Subsanada la demanda en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y se satisfacen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Edificio Multifamiliar Los Urapanes PH.** contra **Olga Iannini de Fregonese, Mauro Fregonese, Mauro Fregonese Iannini y Sandra Fregonese Iannini,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$661.788 M/cte., por concepto de la cuota de administración generada en febrero de 2020.

2.- \$15.590.000 M/cte., por concepto de diez (10) cuotas de administración generadas por los períodos comprendidos entre marzo a diciembre de 2020; cada una por un valor de \$1.559.000 M/cte.

3.- \$17.754.000 M/cte., por concepto de once (11) cuotas de administración generadas por los períodos comprendidos entre enero a noviembre de 2021; cada una por un valor de \$1.614.000 M/cte.

4.- \$3.061.284 por concepto de interese de mora liquidados desde el mes de junio de 2021 hasta el mes de noviembre de 2021, siempre y cuando hayan sido liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, acorde con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5.- Por las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con el certificado expedido por la copropiedad.

6.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda, desde cada prestación se haga exigible y hasta el pago total de las obligaciones, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, acorde con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*)

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO - Se le reconoce personería a la abogada Mary Janeth Woodcock Montenegro, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00037

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35602e3e98cb3b3902e20d14101a5a3e802b6951d2939982b76683ad50c22f20**

Documento generado en 28/02/2022 03:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00039.

Demandante: Conjunto Residencial Marques de Suba – P.H.

Demandada: Milenis Lucia Valdés Baquero.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 28 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda ejecutiva quirografaria adelantada por el Conjunto Residencial Marques de Suba – P.H. en contra de Milenis Lucia Valdés Baquero.

2.- Devuélvase la misma junto con sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

3.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f095222e6fdedfe9683a4e2686e421f9df848b2580b87f883fc6f6820253cce**

Documento generado en 27/02/2022 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00042

Demandante: RTA Punto Taxi S.A.S.

Demandada: Jacqueline Escandón Rojas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **WPO-059** a favor de **RTA Punto Taxi S.A.S.** contra **Jacqueline Escandón Rojas**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Adriana Patricia Ocampo Uribe**, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy 1 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4536f8c2a6c8021abf6c6437b202ae5c60f5eab0e3db0c6f8c7bee1ba53e876**

Documento generado en 28/02/2022 03:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00059

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia

Demandada: Blanca Esperanza Ruiz García.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia** contra **Blanca Esperanza Ruiz García**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré número 0499600278146

1.1.- \$9.797.149,80 M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.-\$3.532.131,90 M/Cte., correspondiente a los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

1.3.- Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente, numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré número 0499600278070.

2.1.- \$5.992.250,98 M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

2.2.-\$2.781.662,10 M/Cte., correspondiente a los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

2.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré número 1585001617927.

3.1.- \$4.934.998,00 M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

3.2.-\$10.253.739,32 M/Cte., correspondiente a los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 3.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Pagaré número 1585001617935.

4.1.- \$2.913.364,32 M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

4.2.- \$5.688.462,00 M/Cte., correspondiente a los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

4.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 4.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Rosa Adelaida Bustos Cabarcas, como apoderado especial del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00059

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bd7e564b76339fa99e24d66ddc6f1d693042aaf92c0563342252b6b5bdf743**

Documento generado en 28/02/2022 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2022-00073.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandadas: Diana Mayerly Rojas Duarte y Mery Duarte
Duarte.

Subsanada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Diana Mayerly Rojas Duarte y Mery Duarte Duarte**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **2270-320158448**:

1.- Por las siguientes cuotas contenidas en el pagaré 2270-320158448, que a continuación se describen junto con sus intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la Resolución No. 20 del 22 de Diciembre de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República y por la sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en las cuales se establecieron los límites máximos de intereses remuneratorios para créditos ésta clase:

FECHA DE CUOTA	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA PESOS	INTERESES DE PLAZO
26/09/2021	864,1471	\$ 250.129,00	\$ 453.809,00
26/10/2021	871,0379	\$ 252.124,00	\$ 451.814,00
26/11/2021	877,9837	\$ 254.134,00	\$ 449.804,00
26/12/2021	884,9848	\$ 256.161,00	\$ 447.777,00
TOTALES	3498,1535	\$ 1.012.548,00	\$ 1.803.204,00

2.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, desde que cada instalamento se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **16,05%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

3.- **192.661,2410 UVR**, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré 2270-320158448 equivalente a la suma de \$55.766.239,00M/Cte., para la fecha de presentación de la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior (3.-), desde la fecha de presentación de la demanda (3 de mayo de 2021) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **16,05%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites

legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO - Se le reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada del ente demandante, en los términos del endoso conferido por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA, quien a su vez es apoderada general de la parte actora, conforme la escritura pública 375 de 20 de febrero de 2018 de la Notaría Veinte (20) del Círculo de Medellín.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

Proceso No. 2022-00073

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2022-00073.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandadas: Diana Mayerly Rojas Duarte y Mery Duarte
Duarte.

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo normado por el artículo 488 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1846730 de propiedad de las demandadas Diana Mayerly Rojas Duarte y Mery Duarte Duarte. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación (art. 468-2 *ibidem*).

Oficiese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 *ibidem* y remítase la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

Proceso No. 2022-00073

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy 25 de febrero de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91e66fce5aad48700e190ce1e0b1a209eda41850b4140e2927918b855186192**

Documento generado en 28/02/2022 03:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

N° 2022-00089

Deudora: Marcela Bahamón Molina.

Procede el despacho a decidir la objeción propuesta por Hugo Yesid Suarez Sierra, dentro del procedimiento de negociación de deudas que Marcela Bahamón Molina adelanta en el Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco – Bogotá, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Marcela Bahamón Molina el 2 de septiembre de 2021 radicó ante el referido centro de conciliación, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011.

2.- Mediante proveído de 7 de septiembre de 2021 el Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco – Bogotá aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación.

3.- En audiencia del 15 de octubre de 2021, se presentan inquietudes entre la acreedora Secretaría de Hacienda, y la Deudora, en relación a los impuestos prediales de los inmuebles con CHIP AAA0120NXUH (AÑOS 2017, 2018, 2019, 2020, 2021) y AAA0120OKRJ (AÑOS 2007, 2008, 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021), así como entre el acreedor Hugo Yesid Suárez Sierra y la Deudora, frente a los intereses del crédito personal relacionado. Por lo cual, el acto se suspende, para que las partes revisen el estado de las cuentas.

4.- También se suspendió la audiencia de 2 de noviembre de 2021, al mantenerse la discrepancia entre el acreedor Hugo Yesid Suarez Sierra y la Deudora, por cuanto el primero manifestó que *“en la obligación debe tenerse en cuenta el valor de intereses corrientes y mora que fueron pactados al 2,5% cuyo valor corresponde a la suma de \$7,500,000.”*, y la segunda que, por la *“imposibilidad de graduar y calificar la obligación en dicha suma de dinero, pues la capacidad económica no le permite asumir lo manifestado por el acreedor.”*

Por lo cual, concede los plazos dispuestos en el canon 552 del Código General del Poseso, para que las partes presenten objeciones y corran el traslado a las mismas.

5.- Fue así como Hugo Yesid Suárez Sierra, en calidad de acreedor sustenta la objeción indicando que:

(i) La deudora Marcela Bahamón Molina negó el reconocimiento de los intereses causados, pese a que el título letra de cambio fue presentado como demanda acumulada en el proceso ejecutivo con radicado 11001-40-03-027-2001-01198- 00, que hoy se tramita en el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

(ii) La obligación es de primer orden y fue reconocida por la deudora en la audiencia del 2 de noviembre de 2021, quien indicó *“haber contratado la prestación de servicios profesionales de abogado Suárez Sierra, para que la defendiera en un proceso Hipotecario y otro de familia, reconoció haberle entregado la suma de 2 millones de pesos por un proceso y no dijo cuáles fueron las otras obligaciones a las cuales se comprometió pagar por honorarios. Pero no reconoció que la prestación de los servicios se hizo aproximadamente hace 20 años y que obtuvo en su favor la terminación del proceso por gestión del suscrito abogado, como que tampoco informó que no le pagó el porcentaje pactado.”*

(iii) Señaló que los argumentos de la deudora son ajenos a la verdad, irrespectuosos y no reconocen la labor que realizó como abogado, cuando impidió el cobro en el proceso hipotecario del Banco AV. Villas, en el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá bajo la Radicación 11001-31-03-033-1998-02645-01.

6.- Por su parte, el apoderado de Marcela Bahamón Molina confirmó que, la acreencia relacionada con el señor Hugo Yesid Suárez Sierra se originó por un contrato de servicios profesionales (honorarios), pero al momento de suscribirse la letra de cambio, las *“partes pactaron que en realidad el capital era de \$4’000.000 y el otro \$1’000.000 correspondían a intereses voluntarios que reconocía la insolventada”*. Además, que la deudora realizó un abono de 2’000.000 a la misma, del cual no pidió soporte.

Señaló que ese título se está ejecutando en forma acumulada con el proceso adelantado por MAZUREN AGRUPACIÓN, en el proceso con radicado 2001-1198, en el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, del cual indicó no se realizó liquidación del crédito, siendo una carga del demandante, y de reconocerse, *“se estaría premiando la inactividad procesal”*. Agregó, que los réditos son de conocimiento exclusivo del Juez de Ejecución, concluyendo que no se pueden reconocer en este trámite.

Explicó que al ser una obligación por concepto de honorarios profesionales, no se generan ningún tipo interés, al no haber sido pactados por las partes.

7.- Los demás acreedores guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 552 del Código General del Proceso faculta al juez municipal a resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

2.- Por lo anterior, sea lo primero precisar que, no hay lugar a decretar y practicar pruebas, en la medida en que los objetantes tienen la obligación de presentarlas, como lo establece el precitado canon, así:

“(…) los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador” (se resaltó y subrayó).

Así las cosas, este despacho debe decidir de plano exclusivamente con las pruebas documentales allegadas.

3.- Puestas de este modo las cosas, el Juzgado no puede pasar por alto que el 2 de septiembre de 2021, Marcela Bahamón Molina radicó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco – Bogotá, donde indicó bajo la gravedad de juramento sus obligaciones y activos.

Sobre el particular, el párrafo primero del artículo 539 del Código General del Proceso, impone que:

“Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”.

No se trata de cualquier juramento que pudiera suponerse, sino de un medio probatorio en particular regulado expresamente por la norma en cita, por lo que Marcela Bahamón Molina lo realizó para demostrar su verdadera situación económica y su capacidad de pago. Fue así, como para el caso en concreto, la deudora declaró:

Nombre:	Hugo Yesid Suarez Sierra.		
C.C/ NIT:	19.403.740		
Dirección	CALLE 22 N° 44 A 42.		
Correo:	hugosuarez@gmail.com		
Teléfono:	315 881 84 03	Letra.	Se desconoce.
Días mora:	Más de 90 días.		\$5'000.000
Calidad:	Titular.		
	Tiene demanda.		

Obsérvese que desde el inicio de la obligación señaló que le adeudaba a Hugo Yesid Suárez Sierra la suma de **cinco millones de pesos** (\$5.000.000), por concepto de una de la letra de cambio, razón por la cual

no son de recibo los argumentos de un presunto abono de **\$2.000.000**, cuando no fueron declarados en el momento oportuno.

Téngase en cuenta que, si aunque el acreedor reconoce el pago de \$2.000.000 por parte de la deudora, se indicó que corresponden al pago de una parte de su gestión como abogado en un proceso hipotecario y otro de familia.

Además, el objetante afirmó que la concursada *“no reconoció que la prestación de los servicios se hizo aproximadamente hace 20 años y que obtuvo en su favor la terminación del proceso por gestión del suscrito abogado, como que tampoco informó que no le pago el porcentaje pactado.”*

Sumase que se aportó copia de la letra de cambio, la cual no diferencia valor de capital de o intereses, donde se pueda constatar que se acordó como importe la suma de \$4.000.000 y de réditos \$1.000.000, como lo mencionó la deudora. Obsérvese que de su contenido se desprende un sólo capital, equivalente a **\$5.000.000**, en punto:

Recuérdese que es obligación del concursado, denunciar todos los bienes y deudas, pese al porcentaje que se tenga sobre ellos, para así establecer el monto del patrimonio, entendido éste como todos los activos y los pasivos que se posea, para luego pasar a su distribución.

Adicionalmente, se advierte que pese a que el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, se ordena se realice *“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores (...)”*, con los *“(...) documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento”*, la deudora Marcela Bahamón Molina omitió mencionar, un presunto abono, o que la obligación sólo ascendía a \$3.000.000.

Adicionalmente, es preciso mencionar los títulos valores, como en este caso, la letra de cambio, son los únicos documento que legitiman el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora, por lo que con la sola exhibición al obligado cambiario éste debe recurrir a realizar el pago.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil desde la sentencia de 23 de octubre de 1979 indicó que:

“El título-valor... no solo es un documento de carácter constitutivo por cuanto de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que también tiene eficacia probatoria, ya que si instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, éste sólo se puede acreditar con la exhibición de aquél”, agregando que *“la demostración de la existencia del derecho cambiario... se materializa por medio del documento”*

Es así como fácilmente se concluye que, la obligación a favor de Hugo Yesid Suárez Sierra asciende a la suma de **cinco millones de pesos** (\$5.000.000), como sí lo describió la deudora en el momento de presentar el trámite de negociación de deudas, y de acuerdo a la literalidad del título ejecutivo.

4.- Ahora, en lo que respecta al pago de intereses de esa obligación, ha de recordarse que en esa materia, el principio de la autonomía de la voluntad se encuentra restringido porque inmerso el tema en el campo del derecho público económico, el Estado ha intervenido las tasas en beneficio del interés general.

Es bueno aclarar que de conformidad los artículos 717 y 1617 del Código Civil, en concordancia con los artículos 884 y 1163 del Código de Comercio, los intereses son los frutos que el dinero está llamado a producirle al acreedor de una obligación durante el tiempo que perdure la deuda o *“la utilidad o ganancia periódica que produce un capital e igualmente con la finalidad de evitar la depreciación de la moneda”*¹.

Así, en asuntos comerciales el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, establece que no se podrá pactar como tasa de interés moratorios, una que exceda una y media vez el bancario corriente y en el evento que se *“sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”*². Por consiguiente, quien infrinja aquel límite legal incurrirá en el delito de la usura y podrá ser objeto de las consecuencias previstas en la ley.

Desde esa perspectiva, se advierte que el acreedor está legitimado para cobrar intereses, en primer lugar, al estar contemplado por la ley, y en segundo término, porque así lo pactaron las partes en el instrumento cambiario, así:



Adicionalmente, recuérdese que en la relación de deudas que para este tipo de trámites se debe presentar desde su inicio, se exige que se indique la cuantía de la deuda, diferenciando capital e intereses, de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de junio de 1979.

² Artículo 884 C. de Co.

conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, que impone:

*“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento**, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”* (Se resaltó).

Lo que implica que, en efecto el reconocimiento de intereses en el trámite de negociación de deudas, es plenamente permitido, ello siempre y cuando se ciñan a los límites legales establecidos.

Así las cosas, se establece que, le asiste razón al objetante en incluir entre la acreencia que tiene a su favor, el cobro de intereses.

5.- En este orden de ideas, prosperará la objeción presentada por la Hugo Yesid Suarez Sierra.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por la Hugo Yesid Suarez Sierra, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la inclusión dentro del trámite de negociación de deudas de Marcela Bahamón Molina, la obligación a favor de **Hugo Yesid Suárez Sierra**, por la suma de \$5.000.000, incluyendo para ello los intereses causados desde la fecha su causación hasta cuando se presentó el trámite de negociación de deudas.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría devuélvanse las diligencias a la Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco – Bogotá, para que se cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1c7794cb2aa7ec4ce35d023d2d3c35e48533c04739c52bf25dbd9c49451b3a**

Documento generado en 28/02/2022 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No.2022-0118

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandados: Omar González Vivas.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco GNB Sudameris S.A.** contra **Omar González Vivas** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$60.317.462** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 106514834.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 19 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy 1 de marzo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

2022-0118

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8e6405e9ea0bcaee136025abcce63243984b9ed49568947f909c4cd2f5dc6a**

Documento generado en 27/02/2022 05:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No.2022-0120

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia.

Demandados: Sergio Alejandro Mazo Acevedo.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia** contra **Sergio Alejandro Mazo Acevedo** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$49.099.999.90** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No M026300105187601589620289199.

2. **\$8.790.356.70** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **8 de octubre de 2020 hasta el 8 de enero de 2022**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 10 de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Dalis María Cañarete Camacho** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy 1 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d567866084f62918b3f2371631398a71fe61373eedb68209ffba06b255e92bc8**

Documento generado en 27/02/2022 05:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Monitorio N° 2022-00122

Demandante: Jorge William Vallejo Quintero.

Demandada: Estudios e Inversiones Médicos S.A. Esimed S.A.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$30.000.000 M/CTe, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$40.000.000** M/Cte, para el año 2022, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil

Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00122

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy 1 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75246288f76c50654bf71302af8a935b852c4450128164212ec738e64434bb6**

Documento generado en 27/02/2022 05:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00124

Demandante: MAF Colombia S.A.S.

Demandada: Óscar Eduardo Leiva Ordoñez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si el correo electrónico del convocado *Jonathan Medina Arias* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibídem*.

2.- Adjunte formulario de ejecución, con fecha de tramitación antes del envío de la comunicación de entrega voluntaria al garante, es decir, **8 de junio de 2021**, según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 art. 61 Num. 1 y Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.3 inciso 2° Num. 2°).

Lo anterior, por cuanto el formulario de ejecución allegado fue tramitado el **20 de enero de 2022**, lo que en principio no permite se cumpla con la norma en cita.

3.- Acredite que el mandato especial conferido, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia de la sociedad convocante para recibir notificaciones judiciales, conforme lo ordena el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy 1 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130919255ad800a2309f9e7141f4519bbc7257b85938097f6591d356511709cf**

Documento generado en 27/02/2022 05:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de Restitución No.2022-00126

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Katerine Guillen Riveros.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte nota de vigencia de la escritura pública No 18.722, toda vez que la allegada data del 5 de febrero de 2021.

2.- Adjunte certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la cámara de comercio con fecha de tramitación inferior a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy 1 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7f9641e76cd61b15bb05d6e2c757e09c3e2cb883b89105a75d47bc7a37570fe**

Documento generado en 28/02/2022 10:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real N° 2022-00134

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Humberto Ortiz Rodríguez.

Dando alcance a la solicitud de la parte actora, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.

Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega del escrito de demanda y los anexos de esta acción a la parte interesada.

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy 1 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1745266a798201a4c2ad12df6bf47272091360b196e6731c8d56c6953ae4a18a**
Documento generado en 28/02/2022 10:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Prueba Anticipada –Exhibición de Documento- N° 2022-00136

Solicitante: Nancy León Casallas.

Convocados: Fiduciaria Bancolombia y Banco Popular.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado de la parte actora, remita nuevo poder especial en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico y además deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Aunado a lo ello, el mandato especial debe estar plenamente determinado y claramente identificadas las partes, tal y como lo enuncia el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy 1 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7303208941851ec04f55787249460e322e46b6509d1479a7510e393faac840c9**

Documento generado en 28/02/2022 10:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00138

Demandante: Abogados especializados en Cobranzas S.A. AECSA-

Demandado: Rolando Gil Mayusa.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adecúese el escrito de demanda, indicando en debida forma el nombre del demandado, tal y como figura en el documento denominado “*solicitud de crédito*”.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy 1 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9feeff3a97ca51e6d408c935bcef95f6c12c0eb28ecdf57fe1df816cfe5ff8**

Documento generado en 28/02/2022 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo No. 2022-00145

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandada: Ingry Yicely Álvarez Ortiz.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Pichincha S.A.** contra **Ingry Yicely Álvarez Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **9931465:**

1.- **\$56.208.233,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto y no pagado.

2.-Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 15 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Gustavo Ernesto Guerrero Rojas, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

2022-00145

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26f048ea4ec1384e8a84bed1f27d7c7a45527ff680ed592ea8e4797bf5fea9c**
Documento generado en 27/02/2022 05:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2022-00147

Acreedor: Banco Davivienda S.A.

Garante: Víctor Manuel Mahecha Sierra.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placas **HCS-058** fue inscrito ante Confecámaras el **22 de noviembre de 2021**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

***“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)”*

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **28 de enero de 2022** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada hasta el pasado 17 de febrero, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Banco Davivienda S.A. en contra Víctor Manuel Mahecha Sierra.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e7e153cfc36289d2aa1eb61de040a98973a66bb48404aa40ae48e463830dec**

Documento generado en 27/02/2022 05:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00149.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Juana María Cabarcas Guerrero.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Juana María Cabarcas Guerrero**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **2095419:**

1.- **\$45.603.327,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00149

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28dc837072a2bd8b21e23aa77202ce88444caa4f000aadf2be96b1caf86e7d3**

Documento generado en 27/02/2022 05:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Proceso Aprehesión y Entrega No. 2022-00151

Acreeedor: Finanzauto S.A.

Deudora: María Consuelo Munévar.

Presentada en debida forma la solicitud y, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **DOR-313** a favor de **Finanzauto S.A.** y en contra **María Consuelo Munévar.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Luis Hernando Vargas Mora, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26ef20dcb670a0b94b1c0f4869533c6772335ead121ac2449f4f7fcc4b36cc6**
Documento generado en 27/02/2022 05:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00153

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Natalia Paola Rodríguez Rodríguez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Natalia Paola Rodríguez Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **4831617633183361:**

1.- **\$53.171.088,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- **\$6.643.612,00** M/cte, correspondiente a los intereses remuneratorios inmersos en el pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona, como apoderado especial del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

2022-00153

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9de9e9e29e5ffa1481be2742e0a0dd7284a4e90b2c5376aa22afe4eff6fb9e5**

Documento generado en 27/02/2022 05:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00155.

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: Alma Johana Paredes Otero.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Alma Johana Paredes Otero**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **00130897005000397626:**

1.- **\$50.751.430,60 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Mauricio Ortega Araque, como representante legal de JJ Cobranzas y Abogados S.A.S., quien

a su vez es endosatario en procuración del ente demandante (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00155

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ac98784713cfdd494ce5a6c6dda0c681078705603d5a8fcb958d962ca86002**

Documento generado en 27/02/2022 05:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Rendición Provocada de cuentas N. 2022-00157

Demandante: Conjunto Residencial Okapi 1.

Demandados: Adriana Marcela Salgado Collazos, Joselin Ramos Sicacha –Javier Harvey Martínez Osorno, Nancy Gil Pedraza, Alcides Blanco Pinzón, Carlos Gómez Garrido y Pablo Emilio Vega Benítez.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato aportado, se otorgó de forma indeterminada, sin identificar qué cuentas se deben rendir. Además, no se incluyó a todas las personas que se convocan en la demanda.

Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se deberá señalar expresamente la dirección de correo electrónico del abogado demandante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique contra quienes se dirige la demanda, por cuanto en el aparte introductorio se convocó a *“NORVEY PEÑA FORERO identificado con la C.C. No. 79’874.516 de Bogotá”*.

3.- Señale la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar cada uno de los demandados, para recibir notificaciones personales, teniendo en cuenta que en el acápite pertinente no aparece cumplida esta exigencia estatuida en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Nótese que sólo se informó la *“Carrera 92 # 74 – 46 Sur. En la oficina de Administración”*, dirección de la entidad demanda.

De registrar correos electrónicos, se deberá indicar si corresponden al por ellos utilizados, cómo se obtuvieron los mismos, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con esos medios, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

4.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la copropiedad actora expedido por la Alcaldía Municipal respectiva, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Obsérvese que el aportado certifica a Adriana Marcela Salgado Collazos como representante legal del Conjunto Residencial Okapi 1.

5.- Aporte las actas de asamblea o documentos idóneos, donde se certifique quienes, integraron entre las fechas que se pretende la rendición de cuentas el consejo de administración del Conjunto Residencial Okapi 1. y, quienes lo integran en la actualidad.

6.- Préstese el juramento estimatorio de lo que considera se adeuda en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 379 *ibidem*.

7.- Allegue conciliación extrajudicial en derecho respecto de los hechos aquí narrados, toda vez que es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

8.- acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado por correo certificado, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00157

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7e2fed364822d10646aa9967bb6a157424c616145ef69b1466da2f174a8b9f**

Documento generado en 28/02/2022 03:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Verbal de Resolución de Contrato N° 2022-00158

Demandante: Margareth Alexandra Rueda Velasco.

Demandado: José Alexander Leal Guevara.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., concordante con los numerales 1° y 3° del artículo 28 ejúsdem, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el domicilio de la parte demandada según se expresa en el encabezado del libelo demandatorio es en Bucaramanga, lugar en el cual se debe cumplir el objeto del contrato de prestación de servicios, circunstancia por la que no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en el numeral primero (1°) de la norma antes referida que reza:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandando. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, **el de cualquiera de ellos a elección del demandante**”*

Así las cosas, concluye que, para el caso sub-lite, se aplica el fuero general del domicilio del demandado, **según la elección del extremo activo**, quien pretende adelantar la acción declarativa en la ciudad de **Bucaramanga**, tal y como se aprecia en los encabezados del mandato especial y escrito de demanda.

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de **Bucaramanga** -Santander- por conducto de la Oficina Judicial de Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy 1 de marzo de 2022. El Secretario Edison Bernal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
No. 2022-00159

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos

Demandado: José Luis Campo García.

Presentada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de garantía real de menor cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos** (endosataria y cesionaria de Banco Davivienda S.A.) en contra de **José Luis Campo García**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 05700007500405425:

1.- Por las siguientes cuotas vencidas, junto con sus intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la Resolución No. 20 del 22 de diciembre de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República y por la sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en las cuales se establecieron los límites máximos de intereses remuneratorios para créditos esta clase:

FECHA DE CUOTA	VALOR CUOTA PESOS	INTERESES DE PLAZO
30/06/2021	\$ 179.877,02	\$ 750.129,41
30/07/2021	\$ 181.684,85	\$ 748.315,06
30/08/2021	\$ 183.510,85	\$ 746.489,03
30/09/2021	\$ 185.355,21	\$ 744.644,66
30/10/2021	\$ 187.218,10	\$ 742.781,78
30/11/2021	\$ 189.099,71	\$ 740.900,19
30/12/2021	\$ 191.000,24	\$ 738.999,64
30/01/2022	\$ 192.919,86	\$ 737.080,04
TOTALES	\$ 1.490.665,84	\$ 5.949.339,81

2.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **12,75%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

3.- **\$73.607.066,00** por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré 05700007500405425.

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior (3.-), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **12,75%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Ana Densy Acevedo Chaparro, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00159

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d01b96bdee48b2344d0ea3bca1342ba9f746202e66b8d1d60fca0173a74ffaff**

Documento generado en 28/02/2022 03:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00160

Demandante: Carga Directa OTM S.A.

Demandada: Comercializadora J J Martínez S.A.S.

Dando alcance a la solicitud de la parte actora, respecto a retirar la demanda, el Despacho DISPONE:

AUTORIZAR EL RETIRO de la demanda de la referencia.

Sin condena en costas, por no haberse admitido la demanda declarativa y en consecuencia no se decretaron las medidas cautelares correspondientes.

Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega del escrito de demanda y los anexos de esta acción a la parte interesada.

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy 1 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00161.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: José Leonardo Vera Parra.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **José Leonardo Vera Parra**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **8423474:**

1.- **\$73.062.180,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00161

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5b1aca50bcdece55e28d42822ed4273b09c905e5c4baaed530237bd14c4056**

Documento generado en 28/02/2022 03:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00163

Acreedor: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Deudor: José Manuel González.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JNR-378** a favor de **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **José Manuel González**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos “*Captucol a nivel Nacional, SIA servicios integrados automotriz S.A.S. y en los concesionarios de la Marca Renault.*”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2022.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Parqueaderos señalados por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en la solicitud.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e9633eb759cd78c7264eab48349f119cd5032a158712f04d023ea0dc8a7497**

Documento generado en 28/02/2022 03:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00169

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Yeison Fariht Segura Castañeda.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Occidente S.A.** contra **Yeison Fariht Segura Castañeda**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 1R522855 suscrito el 23 de marzo de 2016:

1.- **\$40.869.451,37** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$3.157.599,28M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3.- **\$43.678,24** M/Cte., correspondiente a los intereses de mora incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

4.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 28 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Julián Zarate Gómez, como apoderado judicial de Cobroactivo S.A.S, quien a su vez es apoderada especial del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00169

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a93ab61d0ee22eaa7be627cb1630e63d4d0387b0c42d28a76d85aec06d1ea1**

Documento generado en 28/02/2022 03:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2022-00171

Deudora: Melisa Berrocal Pacheco.

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibidem*, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de Melisa Berrocal Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.038.101.437.

2.- **DESIGNAR** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso².
- b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

² Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

4.1.- Oficiese al Juzgado 1° Civil Municipal de Cauca, para que remitan a esta liquidación el proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00341 que adelanta Cooperativa Confiar en contra de la deudora Melisa Berrocal Pacheco, bajo las advertencias del numeral 4.-.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

7.- **ADVERTIR** a la deudora Melisa Berrocal Pacheco de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00171

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 **Hoy 1 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa327f635e407cd82f339f4d7a0ae6e83cce9767b064cdc6c87112f9b9efa81f**

Documento generado en 28/02/2022 03:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2022-00173

Demandante: Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE"

Demandado: Leonardo Enrique Orduz Moreno.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 - 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$10.647.027,00**, sin incluir intereses de mora.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00173

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3b787959b153dd101b25189407ed9c16c621e9ad42c5f86a02a0f0b47f79af**

Documento generado en 28/02/2022 03:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>